

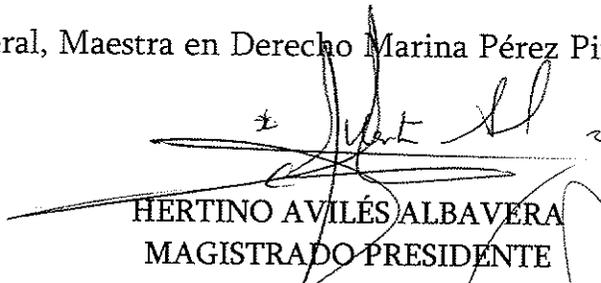


Circunscripción Plurinominal, con el sede en el Distrito Federal, adjuntando copia certificada de la presente resolución; Y POR ESTRADOS, a la ciudadanía en General; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

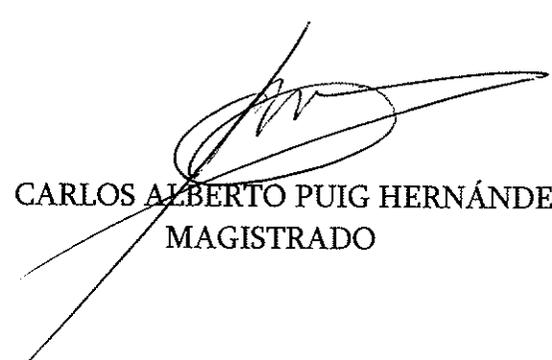
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General, Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



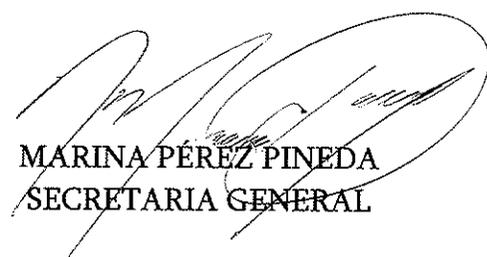
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

352



Estado de Morelos, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos; es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del considerando segundo de la presente resolución, se **SOBRESEE** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por el ciudadano Jesús Román Salgado, interpuesto en contra de la omisión de ser considerado como candidato a diputado plurinominal, ante los razonamientos expuestos en la petición efectuada ante los diversos órganos que integran el Partido Revolucionario Institucional; la designación de los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Beatriz Vicería Alatraste, como candidatos a diputados plurinominales en la primera y segunda posición por el Partido Revolucionario Institucional; y en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la validación de los candidatos antes citados, la inscripción el otorgamiento de su registro como candidatos.

SEGUNDO.- Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada por en el expediente SDF-JDC-197/2015.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Jesús Román Salgado, al Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta



como candidatos; también lo es, que el acto que los motiva, es decir, la respuesta otorgada por los órganos partidistas del Instituto político Revolucionario Institucional, que constituye el acto primigenio, ha sido revocado por esta autoridad, como consta en la resolución emitida en el TEE/JDC/084/2015-3; y por tanto, ha dejado de existir en los medios de impugnación que ahora se resuelven; generándose en consecuencia que los mismos ya no tengan materia para resolver.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio, se actualiza la causal contemplada en la fracción III, del artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Jesús Román Salgado, identificados con el número de expediente TEE/JDC/091/2015-3 y su acumulado TEE/JDC/077/2015-3, en contra de la ~~omisión~~ ^{omisión} de ser considerado como candidato a diputado plurinominal, ante los razonamientos expuestos en la petición efectuada ante los diversos órganos que integran el Partido Revolucionario Institucional; la designación de los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Beatriz Vicera Alatraste, como diputados plurinominales en la primera y segunda posición; y en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la validación de los candidatos antes citados, la inscripción el otorgamiento de su registro como candidatos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos; en relación con los artículos 1, 3, 136, 137 fracciones I y II, 142 fracción I, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 361 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144

Supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez que, si bien, el promovente de los Juicios que se resuelven, impugna la omisión de ser considerado como candidato a diputado plurinominal, ante los razonamientos expuestos en la petición efectuada ante los diversos órganos que integran el Partido Revolucionario Institucional; la designación de los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Beatriz Vicera Alatraste, como diputados plurinominales en la primera y segunda posición; y en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la validación de los candidatos antes citados, la inscripción el otorgamiento de su registro



de instrucción y preparación de la sentencia de fondo. Como se advierte, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ciudadano Jesús Román Salgado, en el expediente TEE/JDC/084/2015-3, ante la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional; circunstancia que provoca que los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, esto es, los identificados bajo los números de expediente TEE/JDEC/091/2015-3 y su acumulado TEE/JDC/077/2015-3, queden sin materia y por tanto proceda su sobreseimiento.

Esto es así, en virtud de que el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 361, fracción III, establece lo siguiente:



Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

...
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de sobreseimiento se compone, a primera vista, de dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que en realidad produce el sobreseimiento, radica en que quede totalmente sin materia el proceso en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación; por lo que, siendo el presupuesto indispensable de todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, y siendo la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso; al cesar, desaparecer o extinguirse el litigio, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento



Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional este último en su caso debido a que es del conocimiento público que absorbió el proceso de selección de candidatos; todos del Partido Revolucionario Institucional; ante la omisión de considerarlo candidato a diputado plurinominal en la primera y/o segunda posición ante los razonamientos expuestos en la petición efectuada es decir por reunir los requisitos de ley, de los estatutos y de la constitución; la designación de candidatos a diputados plurinominales en la primera y segunda posición, a los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino Beatriz Vicera Alatraste, respectivamente; de igual manera en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; la validación de la selección de los candidatos a diputados locales propietarios plurinominales en especial la primera y segunda posición asignada a los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino Beatriz Vicera Alatraste, respectivamente; así como el otorgamiento de su registro a candidatos a diputados locales propietarios plurinominales en primera y segunda posición; y, la recepción de los documentos para la inscripción y/o registro de las candidaturas en primera y segunda posición respectivamente.

En tal sentido, resulta que en el juicio ciudadano que ahora se resuelve, el acto **primigenio**, esto es, la omisión de ser considerado como candidato a diputado plurinominal; lo que se deriva de la respuesta otorgada por el Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, a la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, y al Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional; a las peticiones realizadas mediante escritos de fechas veinticinco de febrero y once de marzo; ambos del dos mil quince; ya **fue atendido** en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional; emitan una nueva respuesta a las peticiones realizadas por el ciudadano Jesús Román Salgado, en sus escritos de fecha veinticinco de febrero y once de marzo del año en curso, bajo los lineamientos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- *Para el efecto mencionado en el punto anterior, se concede un plazo de **veinticuatro horas** a fin de que los órganos responsables cumplan con lo **ordenado** por este órgano jurisdiccional, bajo los lineamientos establecidos en el considerando que antecede y una vez cumplimentada la sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, informar a este Tribunal Colegiado sobre dicho cumplimiento.*

CUARTO.- *Se **APERCIBE** al Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Morelos, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional, para que en caso de no ejecutarse en sus términos la presente sentencia, este Tribunal Colegiado aplicará una medida de apremio, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en la prelación de medidas de apremio contenidas en el Código de la materia, prevención que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que se dicten, ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 395, fracción VIII, inciso b), del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos."*



LA TPE
LECTORAL
DE MORELOS

Ahora bien, de los escritos de impugnación identificados con los números de toca TEE/JDC/091/2015-3 y su acumulado TEE/JDC/077/2015-3, relativos a los medios de impugnación interpuestos por el mismo ciudadano Jesús Román Salgado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede en contra del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, Presidente del Comité Directivo Estatal y/o encargado de despacho del Comité



posición; y en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la validación de los candidatos antes citados, la inscripción el otorgamiento de su registro como candidatos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Antes de entrar al fondo del asunto planteado, se analiza si existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público; y, por tanto, de orden preferente.

Bajo esta tesis, se advierte que el veintiocho de marzo de dos mil quince, el ciudadano Jesús Román Salgado, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta otorgada por el Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, a la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, y al Presidente del Comité Directivo Estatal; todos del Partido Revolucionario Institucional, a las peticiones realizadas mediante escritos de fechas veinticinco de febrero y once de marzo; ambos del dos mil quince.

Derivado de lo anterior y en observancia al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se procedió a la sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/084/2015-3 promovido por el ciudadano Jesús Román Salgado; sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declaran esencialmente *fundados* los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Román Salgado, de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se *ordena* al Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, la Delegada General del Comité Ejecutivo Nacional



requirió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que rindiera su informe justificativo; reservándose acordar lo conducente.

XI. Por auto de fecha cinco de abril de dos mil quince, se tuvo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional; por lo que, al no existir prueba alguna por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción; turnándose los autos al secretario proyectista correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución procedente en derecho; el cual se pone a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional; por lo que,

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VII, 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y II, 142 fracción I, 318, 319, fracción II, inciso c), y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por el ciudadano Jesús Román Salgado, por su propio derecho, en contra de la omisión de ser considerado como candidato a diputado plurinominal, ante los razonamientos expuestos en la petición efectuada ante los diversos órganos que integran el Partido Revolucionario Institucional; la designación de los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Beatriz Vicera Alatraste, como diputados plurinominales en la primera y segunda



VI.- Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil quince, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, hizo constar la recepción del expediente TEE/JDC/077/2015, así como la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

VII.- Al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/077/2015, se le dio la publicidad correspondiente, en términos del artículo 345 párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante cédula que se fijó en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el dos de abril de dos mil quince, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo que se acredita con las actuaciones que obran de la foja 53 a la foja 56 del presente expediente.

VIII.- Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil quince, dada la pretensión del actor hecha valer en el expediente TEE/JDC/077/2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó procedente su acumulación al expediente TEE/JDC/091/2015-3.

IX.- En cumplimiento al acuerdo plenario de acumulación, el día tres de abril del presente año, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/163-15 ordenó turnar el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito.

X.- Por auto de fecha tres de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación y admisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/077/2015-3; y, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/091/2015-3, dado el resultado de la Vigésima Tercera Diligencia de Sorteo.

IV.- Por auto de fecha dos de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación y admisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/091/2015-3; se tuvo por autorizado el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones; y, se requirió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que rindieran su informe justificativo; reservándose acordar lo conducente.

V.- Mediante oficio SDF-SGA-OA-805/2015, de fecha dos de abril de dos mil quince, signado por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (que obra a foja 40 de los presentes autos), se remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente número TEE/JDC/077/2015, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Jesús Román Salgado, en contra de la omisión de ser considerado como candidato a diputado plurinominal, ante los razonamientos expuestos en la petición efectuada ante los diversos órganos que integran el Partido Revolucionario Institucional; la designación de los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Beatriz Vicera Alatraste, como diputados plurinominales en la primera y segunda posición; y en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la recepción de los documentos de los candidatos antes citados para la inscripción y/o registro de dichas candidaturas; para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitiera una nueva resolución.



Licenciado Jesús Román Salgado, signado por la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos; B) Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, dirigido al Licenciado Jesús Román Salgado, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos; C) Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, dirigido al Licenciado Jesús Román Salgado, signado por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos; y D) Copia simple del escrito de fecha primero de abril del dos mil quince, signado por el ciudadano Jesús Román Salgado; con sello de acuse de recibido de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Asimismo, tuvo por registrado el medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/JDC/091/2015.



PONENCIA I

TRIBUNAL ELEC

DEL ESTADO DE MORELOS

II.- Al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se le dio la publicidad correspondiente, en términos del artículo 345 párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante cédula que se fijó en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el dos de abril de dos mil quince, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo que se acredita con las actuaciones que obran de la foja 21 a la foja 24 del presente expediente.

III.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el día dos de abril del presente año, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/159-15 ordenó turnar el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave



346
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/091/2015-3 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/077/2015-3

ACTOR: JESÚS ROMÁN SALGADO

ÓRGANOS RESPONSABLES: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONSEJO
POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/OS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO
HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos; a siete de abril del dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los presentes del toca número TEE/JDC/091/2015-3 y su acumulado TEE/JDC/077/2015-3, relativos al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por el ciudadano JESÚS ROMÁN SALGADO, en contra de la omisión de ser considerado como candidato a diputado plurinominal, ante los razonamientos expuestos en la petición efectuada ante los diversos órganos que integran el Partido Revolucionario Institucional; la designación de los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Beatriz Vicera Alatraste, como candidatos a diputados plurinominales en la primera y segunda posición por el Partido Revolucionario Institucional; y en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la validación de los candidatos antes citados, la inscripción el otorgamiento de su registro como candidatos.

RESULTANDO:

I.- Mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil quince, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, hizo constar que se recibió en la oficialía de partes, escrito signado por el ciudadano Jesús Román Salgado, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; al que anexó las siguientes documentales: A) Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, dirigido al